



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0006

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2010-00469-00
DEMANDANTE	: YENI CONSTANZA VARGAS Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No 001

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00108-00
DEMANDANTE	: FREDY LEÓN GRIJALBA PUENTES Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AUTO CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Encuentra el despacho que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido y al haberse recaudado las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes en la medida de lo posible, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.012

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00691-00 18-001-33-31-701-2013-00010-00 (ACUMULADO)
DEMANDANTE	: JUAN CARLOS RAMÍREZ SÁNCHEZ
DEMANDADO	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTRO
ASUNTO	: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio, el cual se encuentra ampliamente vencido y que a la fecha se han recaudado la totalidad de las pruebas solicitadas y decretadas en favor de las partes, el despacho dispone:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta allegada por la Gobernación del Caquetá el 15 de diciembre de 2016 visible a folio 211 del cuaderno de pruebas parte actora 2011-00691.

SEGUNDO: CORRER traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.002

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2010-00129-00
DEMANDANTE	: OSCAR LÓPEZ RENDÓN Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CORRE TRASLADO PARA ALEGAR

Teniendo en cuenta que las presentes diligencias se encuentran en periodo probatorio y en atención al memorial allegado por el apoderado de la parte actora el 20 de octubre de 2016, el despacho dispone lo siguiente:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes las pruebas allegadas el 22 de julio de 2016 y el 04 de noviembre de 2016 visibles a folios 130-334 del cuaderno de pruebas.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud del apoderado de la parte actora de fecha 20 de octubre de 2016 por cuanto la respuesta a requerir fue allegada por la Brigada Móvil No 6 el 04 de noviembre de 2011 (fl 132ss).

TERCERO: Finalmente encuentra el despacho que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido y al haberse recaudado las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes en la medida de lo posible, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA - 0005

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : VICTOR PUENTES Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN : **18-001-33-31-001-2010-00473-00**

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0004

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2010-00132-00
DEMANDANTE	: LEONOR AGUILAR RAMÍREZ Y OTROS
DEMANDADO	: E.S.E. HOSPITAL MARÍA INMACULADA

Observa el despacho que al encontrarse fenecido el periodo probatorio, recaudadas en su mayoría las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes, y siendo las existentes suficientes para tomar un fallo de instancia, el despacho declara cerrado el mismo y ordena correr traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

En consideración a lo anterior, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho EDNA ROCIO GALINDO CERQUERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.080.292.889, y portadora de la T.P. No. 234.922 del C.S. de la J., como apoderada del llamado en garantía JAIRO FERNANDO OSORIO DIAZ, para los fines y en los términos del poder conferido visible a folio 316-317 del cuaderno de Llamamiento en Garantía.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio, dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: CORRER TRASLADO común para alegar de conclusión a las partes, para lo cual se concede el término de diez (10) días, de conformidad con el Artículo 210 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia - Caquetá, 12 ENE 2017

AUTO DE SUSTANCIACION No. JTA- 1230

PROCESO : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GHERSON DUBAY ARRIGUI LIZCANO Y OTROS
DEMANDADO : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICADO : 18-001-33-31-001-2011-00507-00

Se observa que este despacho mediante auto del 19 de septiembre de 2016 ordenó remitir al señor GHERSON DUBAY ARRIGUI LIZCANO para la valoración y posterior práctica de prueba pericial para determinación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila.

Así mismo, en el auto se indicó que la parte actora no aportó ni solicitó el aporte de la historia clínica completa ante las distintas IPS donde el citado señor hubiera recibido atención médica desde la fecha de la lesión a la actualidad.

Como es de conocimiento del despacho, las pruebas periciales practicadas ante la Junta de Calificación de Invalidez siempre deben ir acompañadas de las historias clínicas completas, so pena de ser devueltas sin diligenciar, por cuanto los médicos especialistas mencionan la necesidad y obligatoriedad de estudiar todas las atenciones médicas y la evolución del paciente, sin lo cual es imposible tasar la pérdida de la capacidad laboral.

Al no tenerse certeza del lugar donde ha sido atendido el señor ARRIGUI LIZCANO hasta la fecha, no solicitarse como prueba dentro del proceso el aporte de la historia clínica, la prueba pericial resulta de imposible práctica, lo cual hace necesario que el despacho revoque la decisión anterior.

Igualmente siendo esa la única prueba faltante, se ordenará clausurar el periodo probatorio y dar traslado para alegar de conclusión a las partes e intervinientes.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 19 de septiembre de 2016 por lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio y **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No.003

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00039-00
DEMANDANTE	: LÁZARO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Encontrando que el periodo probatorio se encuentra ampliamente vencido, y que las pruebas decretadas en favor de las partes han sido recaudadas en la medida de lo posible, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1402

Florencia – Caquetá, 12 ENE 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-002-2011-00094-00
DEMANDANTE	: ROGERS SIERRA CASTRO Y OTROS
DEMANDADO	: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA Y OTROS

Vista la constancia secretarial, el despacho procederá a poner en conocimiento de las partes e intervinientes para efectos de contradicción, las pruebas aportadas por el apoderado de la Superintendencia Financiera de Colombia a folios 43 a 48 del cuaderno de pruebas de la superintendencia financiera.

También observa que desde el 7 de octubre de 2016 se elaboraron y subieron al sistema información Justicia XXI, los oficios para practicar las pruebas documentales decretadas en el auto que dio apertura al periodo probatorio, los cuales nunca fueron reclamados por los interesados para su envío (parte actora, Policía Nacional e Interventor del DRFE), lo que significa para el despacho el desinterés en la prueba.

Lo anterior no puede convertirse en un obstáculo para continuar con el trámite procesal al observarse que el desinterés en reclamar los oficios, debe significar la renuncia o desistimiento de la prueba.

En virtud de lo anterior, al agotarse el periodo probatorio, y practicarse las pruebas en la medida de lo posible, se ordenará cerrar el periodo probatorio y proseguir con el traslado para alegar de conclusión

En consideración a lo expuesto se **DISPONE**:

PRIMERO: PONER en conocimiento de las partes e intervinientes los documentos aportados por la Superintendencia Financiera de Colombia a folios 43 a 48 del cuaderno de pruebas de la superintendencia financiera.

SEGUNDO: DECLARAR clausurado el periodo probatorio y en consecuencia, CORRER traslado común a las partes por diez (10) días para alegar de conclusión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No 1347

Florencia – Caquetá, 12 ENE 2017

ACCIÓN	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO	: 18-001-33-31-701-2012-00060-00
DEMANDANTE	: JOSE FERNANDO ÁNGEL ORTIZ
DEMANDADO	: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO	: AVOCA CONOCIMIENTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el despacho se dispondrá **AVOCAR** conocimiento del presente proceso.

De otro modo, se ponen en conocimiento de las partes la totalidad de los documentos obrantes en el cuaderno de pruebas parte actora y antecedentes administrativos.

Igualmente se pone en conocimiento de las partes e intervinientes la prueba pericial obrante a folios 10 a 12 del cuaderno de pruebas de la parte actora (calificación de la pérdida de capacidad laboral de la Junta Regional de Invalidez del Huila) para efectos que presenten solicitudes de aclaración, complementación y objeción, dentro de los tres días siguientes.

Finalmente, al encontrarse ampliamente vencido el periodo probatorio y al haberse recaudado las pruebas solicitadas y decretadas a favor de las partes en la medida de lo posible, el despacho declara cerrado el mismo y ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no existan solicitudes frente al dictamen pericial antes referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DE FLORENCIA - CAQUETÁ**

AUTO INTERLOCUTORIO No JTA-011

Florencia – Caquetá, doce (12) de enero de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-001-2011-00708-00
DEMANDANTE	: PAULO TAFUR VARELA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL

Encuentra el despacho que el 26 de octubre de 2016 se allega al expediente de la referencia por parte del Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia, despacho comisorio debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente de Caguán radicado en la oficina de apoyo el 24 de mayo de 2016, siendo esta la única prueba faltante, por lo cual el despacho dispone:

PRIMERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No JAD903 2015-027 debidamente diligenciado por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Vicente del Caguán visible a folios 13 y ss del cuaderno de pruebas parte actora, allegado a la oficina de apoyo judicial en fecha 24 de mayo de 2016 pero que solamente se allega a este juzgado y por consecuente al expediente en fecha 26 de octubre de 2016.

SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio y **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho Lady Johana Palacio Gaviria identificada con cédula de ciudadanía No 1.083.870.939 y portadora de la TP No 221.271 como apoderada de la entidad accionada Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá para los fines y en los términos del poder conferido a folio 244 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No JTA-1235

Florencia – Caquetá, 12 ENE 2017

ACCIÓN	: REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO	: 18-001-33-31-702-2011-00062-00
DEMANDANTE	: RUTH MARGARITA PRIETO MORA Y OTROS
DEMANDADO	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL Y OTRO

De acuerdo a la constancia secretarial y auto que antecede el despacho dispone **DECLARAR** cerrado el periodo probatorio y en consecuencia se ordena **CORRER** traslado para alegar de conclusión por el término de diez (10) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del Código Contencioso Administrativo.

RECONOCER personería para actuar como apoderada del Municipio de San Vicente del Caguán Caquetá, a la abogada LADY JOHANA PALACIO GAVIRIA identificada con cédula de ciudadanía 1.083.870.939 y TP 221.271 del CSJ en los términos y para los efectos del poder visible a folio 239.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA - CAQUETÁ

AUTO INTERLOCUTORIO No. JTA-1390

Florencia – Caquetá, 12 ENE 2017

ACCIÓN : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : IGNACIO MAYORGA VILLAREAL Y OTRO
DEMANDADO : DIAN
RADICACIÓN : 18-001-33-31-001-2010-00442-00

Presenta la parte actora recurso de reposición contra el auto que declaró cerrado el periodo probatorio y dio traslado para alegar de conclusión, indicando que aún no se han aportado la totalidad de las pruebas decretadas, haciendo falta: (i) los testimonios de Claudia Milena Hurtado Zuzunaga, Ricardo Baquero y Miriam Chica Sánchez (ii) Peritazgo Médico 2 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y (iii) junta de Calificación de Invalidez en firme, debido a que la aportada fue objeto de aclaración y no ha sido resuelta.

Para resolver lo anterior se tiene que el proceso se abrió a pruebas mediante auto del 31 de julio de 2013 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Florencia, en el cual no se ordenó ninguna de las pruebas que hace mención el apoderado de la parte actora, de otra parte quedó ejecutoriado el 8 de agosto de 2013 sin que fuera recurrido u objetado en el término de ejecutoria.

Posteriormente por memorial del 5 de noviembre de 2013, la parte actora solicita al juzgado sustanciador el traslado de pruebas testimoniales y peritazgos decretados y practicados en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Rosaura Penna Cuéllar contra la DIAN adelantado en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, frente a lo cual se indicó mediante auto del 29 de noviembre de 2013 que se mantenía en la decisión de solicitar al juzgado el traslado de todas las pruebas documentales obrantes en el proceso ya referenciado.

Contra el auto del 29 de noviembre de 2013 no se interpusieron recursos y cobró firmeza el 6 de diciembre de 2013, en resumen, ni los testimonios, ni los dictámenes periciales fueron decretados por el juzgado, y simplemente se indicó que se trasladaría todo documento que existiera en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de Rosaura Penna Cuéllar contra la DIAN, razones que conllevan a no reponer la decisión de dar traslado para alegar de conclusión.

Por lo antes expuesto, el suscrito Juez,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la decisión adoptada en auto del 10 de junio de 2016.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como sustituto de la parte actora a la Organización Jurídica Conde Abogados SAS en los términos y para los efectos del memorial que precede.

El Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FAVIO FERNANDO JIMÉNEZ CARDONA